

## **LEY PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MEDIO RURAL**

CESAR A. GANDARA, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

### **NUMERO 67**

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE

## **LEY PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MEDIO RURAL**

### **CAPITULO I. DE LAS OBRAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MEDIO RURAL.**

ARTICULO 1o.- Se declara de interés público la planeación, estudio, proyección, construcción mantenimiento y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, destinadas a consumo y uso humano, con fines domésticos, en el medio rural.

ARTICULO 2o.- La administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, construidos total o parcialmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos con fondos recuperables del erario federal, u obtenidos con el aval o garantía de éste, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria y en el Reglamento de las Juntas Federales de Agua Potable, y en su defecto, o en su caso, por lo dispuesto en esta ley. Se regirá también por esta ley la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el medio rural, que construidos con fondos provenientes de aportaciones de particulares, no hayan sido entregados a los Ayuntamientos respectivos ni queden comprendidos en la ley de Ingeniería Sanitaria y el Reglamento de las Juntas Federales de Agua Potable.

ARTICULO 3o.- El Gobierno del Estado celebrará con la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, los actos y convenios que fueren necesarios para la ejecución de las obras y trabajos a que se refiere el artículo 1º.

ARTICULO 4o.- Para la promoción, administración, operación, mantenimiento o ampliación de de (sic) los sistemas que se construyan por la Comisión

Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y el Gobierno del Estado, o por aquella o por éste, separadamente se crean los siguientes organismos:

I.- Junta Estatal de Servicios Rurales de Agua Potable y Alcantarillado.

II.- Juntas Rurales Administradoras de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

III.- Juntas Pro Introducción de Agua Potable.

Las Juntas a que se refieren las fracciones II y III, residirán en la comunidad rural para la que hayan sido electas, y la Junta Estatal, en la capital del Estado.

## **CAPITULO II. DE LAS JUNTAS PRO INTRODUCCION DE AGUA POTABLE.**

ARTICULO 5o.- En cada comunidad rural con población de 300 a 2,500 habitantes, que carezcan del servicio de agua potable para el consumo y uso humano con fines domésticos, se organizará una Junta Pro Introducción de Agua Potable, que se integrará con un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos vocales, electos en Asamblea General de Jefes de Familia.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO 6o.- Estas Juntas tendrá por objeto:

I.- Promover la inclusión de la comunidad que representen en tlos (sic) convenios a que se refiere el artículo 3o.

II.- Obtener la colaboración de los vecinos para la ejecución de la obra, a fin de agregar a las aportaciones de Gobierno del Estado y la Comisión Constructora, la cooperación de la comunidad, en numerario, mano de obra, materiales de construcción propios de la región y terrenos que fueren necesarios para las instalaciones del sistema.

III.- Formar el Censo de Jefes de Familia de la Comunidad.

ARTICULO 7o.- Para los efectos del artículo que antecede, la Junta Pro Introducción de Agua Potable, tendrá los siguientes facultades:

I.- Recaudar la aportación en efectivo que corresponda al poblado y remitirla a la Dirección de Obras Públicas del Estado, en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería General del Estado.

- II.- Establecer las bases de organización de las cuadrillas de trabajo para la aportación de mano de obra no especializada.
- III.- Determinar de acuerdo con el Programa de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el lugar en que haya de reunirse el material regional de construcción con que la comunidad contribuirá a la obra.
- IV.- Adquirir en su caso los terrenos necesarios para la construcción de las obras, poniéndolos a disposición de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por conducto de la Junta Estatal.
- V.- Las demás que le confiere la ley.
- ARTICULO 8o.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Junta Por Introducción de Agua Potable:
- I.- Representar a la Junta ante toda clase de autoridades.
- II.- Presidir sus sesiones y las asambleas ordinarias o extraordinarias haciendo que se cumplan sus respectivos acuerdos.
- III.- Autorizar con su firma los recibos que formule la Tesorería para el cobro de las cuotas de cooperación.
- IV.- Acordar la celebración de asambleas extraordinarias cuando así lo estime necesario o se lo pidan diez o más jefes de familia.
- V.- Acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario o se soliciten dos o más miembros de la Junta.
- VI.- Dar cuenta en las asambleas ordinarias, que habrán de celebrarse por lo menos cada tres meses de las actividades realizadas, y del estado de contabilidad.
- VII.- Comunicar a la Junta Estatal, dentro de los cinco días siguientes, los acuerdos de la Asamblea y de la Junta.
- VIII.- Poner en conocimiento de la Junta en la primera sesión que ésta celebre el resultado de los cortes de caja que mensualmente le sean presentados por el Tesorero y rendir a la Junta Estatal informes relacionados con dichos cortes de caja dentro de los cinco días siguientes a su recibo.
- IX.- Firmar con el Secretario la correspondencia de la Junta.

X.- Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 9o.- Corresponde al Secretario:

I.- Convocar a asambleas y sesiones extraordinarias, por acuerdo del Presidente.

II.- Despachar la correspondencia y mantener al corriente el libro de actas respectivo que autorizará conjuntamente con el Presidente de la Junta.

III.- Organizar, de acuerdo con las bases aprobadas por la Junta, las cuadrillas de trabajo que hayan de aportar la mano de obra no especializada.

IV.- Reunir en el lugar determinado por la Junta, el material regional de construcción con que la comunidad contribuya a la obra.

V.- Las demás atribuciones que le confiera la ley.

ARTICULO 10.- Corresponde al Tesorero:

I.- Formular de acuerdo con las instrucciones de la Junta Estatal el proyecto de tabulación de cuotas de cooperación que deba someterse a la consideración de la Asamblea.

II.- Autorizar con su firma y distribuir entre los Vocales, los recibos para el cobro de las cuotas de Cooperación.

III.- Recibir de los Vocales, el importe de los cobros efectuados por éstos.

IV.- Hacer entrega bajo su responsabilidad, a la Dirección de Obras Públicas del Estado, según lo establecido en el artículo 7º del importe de los cobros a que se refiere el inciso anterior, recabando el correspondiente recibo y dando cuenta de la entrega a la Junta Pro Introducción de Agua Potable.

V.- Llevar en cuadernos autorizados por la Junta Estatal, los asientos de ingresos y egresos.

VI.- Las demás atribuciones que le confiera la ley.

ARTICULO 11.- Corresponda a los Vocales:

I.- Firmar la constancia relativa a la entrega que les haga el Tesorero, de los recibos de cuotas de cooperación, recibos que deben estar autorizados por las firmas del Presidente y el Tesorero.

II.- Efectuar el cobro de las cuotas de cooperación, contra la entrega del recibo correspondiente, refrendado con la firma del Vocal que realice dicho cobro.

III.- Acatar las indicaciones del Tesorero relativas al cobro de cuotas de cooperación.

IV.- Hacer entrega diariamente al Tesorero de las cuotas de cooperación recaudadas.

V.- Desempeñar las comisiones relacionadas con los fines de la Junta que les encomiende el Presidente de ésta.

VI.- Las demás atribuciones que les confiera la ley.

### **CAPITULO III. DE LAS JUNTAS RURALES ADMINISTRADORAS DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.**

ARTICULO 12.- Terminada la obra promovida por la Junta Pro Introducción de Agua Potable, los vecinos de la comunidad servida, procederán a la designación de una Junta Rural Administradora del sistema de Agua Potable y Alcantarillado, que se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Por cada miembro propietario se designará suplente.

ARTICULO 13.- Constituida la Junta Rural, el Gobierno del Estado, por conducto de la Junta Estatal, le hará formal entrega de las obras del sistema y de los siguientes documentos:

I.- Inventario valorizado del sistema en que se comprendan las edificaciones, instalaciones, muebles, inmuebles, útiles y enseres y todo cuanto le pertenezca.

II.- El padrón calificado de usuarios,

III.- Los presupuestos de ingresos y egresos, con inclusión de las tarifas del servicio a que haya de sujetarse la administración del sistema durante el período comprendido entre la fecha del (sic) constitución de la Junta y el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 14.- De la entrega a que se refiere el artículo anterior se levantará acta circunstanciada que quedará en poder de la Junta Rural, remitiéndose copia de la misma a la Junta Estatal, a los Servicios Coordinados de Salud Pública y a la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 15.- Al quedar constituída la Junta Rural, cesará en sus funciones la Junta Pro Introducción de Agua Potable.

ARTICULO 16.- Las Juntas a que este capítulo se refiere tendrán a su cargo las funciones de administración, operación, conservación y, en su caso, ampliación del sistema que se les entregue.

ARTICULO 17.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Rural Administradora tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos correspondientes a cada ejercicio anual y someterlos a la consideración de la Junta Estatal, a más tardar dentro de los últimos cinco días del mes de noviembre de cada año. En el proyecto de presupuesto de ingresos deberán incluirse las tarifas para el cobro del servicio.

II.- Recaudar y manejar los fondos del sistema con sujeción a los presupuestos respectivos, aprobados por la Junta Estatal.

III.- Prestar a los usuarios del sistema, los servicios de abastecimiento de agua potable y, en su caso, del alcantarillado.

IV.- Imponer a los usuarios las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan.

V.- Resolver sobre las solicitudes de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado que se formulen.

VI.- Vigilar que se mantenga al corriente el padrón calificado de usuarios y el inventario del sistema.

VII.- Vigilar el correcto mantenimiento del sistema.

VIII.- Remitir periódicamente a los Servicios Coordinados de Salud Pública, muestras de agua potable del sistema, para la verificación de su pureza.

IX.- Someter a la consideración de la Junta Estatal la ampliación y mejora de las obras del sistema.

X.- Ejecutar bajo la vigilancia y dirección técnica de la Junta Estatal, las obras de ampliación y mejoramiento del sistema que apruebe dicha Junta.

XI.- Las demás que le confiera la ley o la Junta Estatal.

ARTICULO 18.- Son atribuciones del Presidente de la Junta a que se refiere este capítulo:

I.- Las comprendidas en las fracciones I, II, IV, V, Vi, VII, VIII y IX del artículo 8º., entendiéndose por jefes de familia, para efectos de este capítulo, usuarios del servicio.

II.- Autorizar conjuntamente con el Tesorero, todos los documentos relativos a recaudación y manejo de fondos de la Junta.

III.- Solicitar de las autoridades competentes el auxilio necesario para hacer efectivas las sanciones impuestas por la Junta.

IV.- Turnar a la Oficina Fiscal Estatal de su jurisdicción las cuentas de los usuarios morosos, correspondientes a cuotas del servicio, recargos, multas o cualquier otra deuda con el sistema, para que se proceda a su cobro de acuerdo con la facultad económico-coactiva.

V.- Dictar en casos urgentes las medidas necesarias para la conservación y reparación de las obras del sistema, dando cuenta de dichas medidas a la Junta.

VI.- Ordenar que la Secretaría dé cuenta a la Junta de los asuntos y promociones de la competencia de ésta.

VII.- Conjuntamente con el tesorero y cada quince días, depositar en el banco más cercano a favor de la Junta Estatal, los ingresos percibidos en la quincena.

VIII.- Proporcionar a la Junta Estatal los informes que ésta solicita sobre la administración, operación y mantenimiento del sistema.

IX.- Los demás que le confiere la ley o la Junta Estatal.

ARTICULO 19.- Son atribuciones del Secretario:

I.- Las consignadas por las fracciones I, II y V del artículo 9º de esta ley.

II.- Recibir correspondencia y dar cuenta con ella al Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo.

III.- Recabar con la periodicidad que determine la Junta, muestras del agua del sistema para ser remitida a los Servicios Coordinados de Salud Pública.

ARTICULO 20.- Son atribuciones del Tesorero:

- I.- Hacer entrega bajo su responsabilidad, a la Junta Estatal, del Importe de los cobros efectuados por cualquier miembro de la Junta, recabando el correspondiente recibo.
- II.- Organizar la Tesorería del sistema, ajustándose a las instrucciones de la Junta Estatal.
- III.- Caucionar su manejo a satisfacción de la Junta Estatal.
- IV.- Llevar los libros de contabilidad que determine la Junta Estatal.
- V.- Autorizar conjuntamente con el Presidente, la documentación relacionada con la recaudación y manejo de fondos.
- VI.- Formular a más tardar dentro de los diez primeros días del mes de octubre, los proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos que deban someterse a la aprobación de la Junta Rural.
- VII.- Turnar al Presidente las cuentas de usuarios morosos, a que se refiere la fracción IV del artículo 18.
- VIII.- Las demás que le confiera la ley.

**ARTICULO 21.- Son atribuciones del Primer Vocal:**

- I.- Practicar con la periodicidad (sic) que determine la Junta, visitas de inspección al sistema y dar cuenta al Presidente del resultado de las mismas.
- II.- Desempeñar personalmente las actividades que la Junta Rural le encomiende.
- III.- Mantener al corriente el inventario del sistema.
- IV.- Las demás que le confiere la ley.

**ARTICULO 22.- Son atribuciones del Segundo Vocal:**

- I.- Desempeñar personalmente las actividades que la Junta Rural le encomiende.
- II.- Vigilar personalmente que el servicio de agua sea utilizado debidamente por los usuarios, y poner en conocimiento de la Junta las infracciones que por éstos se cometan.
- III.- Las demás que le confiera la ley.



ARTICULO 23.- El primer Presupuesto de ingresos y Egresos de la Junta Rural, comenzará a aplicarse desde el momento de constitución de la misma y concluirá el día último de diciembre del mismo año. Los presupuestos siguientes regirán durante el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 24.- No podrá hacerse erogación alguna si no está comprendida en el Presupuesto de Egresos de la Junta Rural, salvo aprobación por escrito de la Junta Estatal.

ARTICULO 25.- Los pagos por concepto de cuotas, instalación y reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas, rezagos y demás ingresos correspondientes al sistema deberán hacerse precisamente en moneda de circulación legal, con exclusión de cualquier otro medio.

ARTICULO 26.- Los pagos correspondientes se harán en las oficinas de la Tesorería de la Junta Rural, dentro de los períodos que al efecto señale el presupuesto respectivo y su demora causará los recargos que en el mismo presupuesto se establezcan.

ARTICULO 27.- Los ingresos del sistema, serán los que correspondan a los siguientes conceptos, a cada uno de los cuales se dedicará un capítulo especial en el presupuesto:

I.- Cuotas por prestación del servicio que se causarán con arreglo a tarifas rurales consignadas en el Presupuesto.

II.- El importe de los trabajos que se realicen para la instalación de tomas domiciliarias o conexiones de alcantarillado. Dichos trabajos sólo podrán ser ejecutados por el personal de la Junta Estatal o por las personas autorizadas por la misma.

III.- Importe de las recaudaciones que se obtengan por concepto de multas, recargos o cualquiera otra percepción no comprendida en los incisos anteriores.

ARTICULO 28.- A ninguna persona o corporación podrá exceptuarse del pago de cuotas por prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado. Las personas morales públicas pagarán las mismas cuotas que los usuarios particulares.

ARTICULO 29.- El ingreso a que se refiere el artículo 27 de esta ley, se aplicará como sigue:

I.- Al pago de los gastos de administración de acuerdo con lo establecido en el presupuesto de la Junta para el ejercicio fiscal correspondiente.

II.- Al pago de las gratificaciones que en el Presupuesto de Egresos de la Junta Rural se establezcan.

ARTICULO 30.- El remanente que resulta de los ingresos del sistema, cubiertas las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, quedará depositado en los términos de la fracción VII del artículo 18, para ser aplicado, exclusivamente y previa aprobación de la Junta Estatal, a fines del servicio de agua potable y alcantarillado, de la comunidad rural correspondiente, sin que por ningún concepto pueda dársele distinta aplicación o destino.

ARTICULO 31.- En los casos de nuevos fraccionamientos, los particulares interesados, solicitarán de las Juntas el permiso correspondiente para la ampliación de la red de distribución, acompañado copia del proyecto.

ARTICULO 32.- Las Juntas Rurales remitirán el proyecto de las obras a que se refiere el artículo anterior, a la Junta Estatal para que ésta resuelva lo procedente y fije en su caso el monto que corresponda por derecho de conexión al sistema.

ARTICULO 33.- Aprobado el proyecto por la Junta Estatal, las Juntas Rurales otorgarán el permiso correspondiente, imponiendo a los permisionarios las siguientes obligaciones:

I.- Pagar a la Junta la suma en efectivo fijada por la Junta Estatal, por derecho de conexión al sistema.

II.- Realizar la construcción de la obra con arreglo al proyecto aprobado y sufragar todos los gastos que la misma ocasione.

III.- Pagar todos los gastos que efectúe la Junta Estatal en la supervisión de la obra.

IV.- Terminadas las obras, entregarlas a la Junta para que queden incorporadas al sistema rural correspondiente, y sujetas en cuanto a su administración, operación y mantenimiento a las disposiciones de la presente ley.

#### **CAPITULO IV. DE LA JUNTA ESTATAL DE SERVICIOS RURALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

ARTICULO 34.- Se crea la Junta Estatal de Servicios Rurales de Agua Potable y Alcantarillado que presidirá el Secretario de Gobierno, e integrarán además un Vocal Administrador, nombrado por el Gobernador del Estado; un representante

de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia; un representante de los Servicios Coordinados de Salud Pública; un representante de la Confederación Nacional Campesina, y el Director de Obras Públicas del Gobierno del Estado o la persona que éste designe.

ARTICULO 35.- El Gobernador del Estado extenderá los nombramientos a los representantes de los organismos citados antes, a propuesta de los mismos.

ARTICULO 36.- La Junta Estatal de entre sus propios miembros designará libremente a su Secretario.

Los demás integrantes de la Junta, distintos del Presidente, Secretario y Vocal Administrador, tendrán el carácter de Vocales.

ARTICULO 37.- La Junta Estatal tendrá a su cargo la organización, vigilancia y control de las Juntas a que se refieren las fracciones II y III del artículo 4º de esta ley, y la vigilancia y control de los sistemas en operación.

ARTICULO 38.- Para los efectos del artículo anterior, la Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Levantar censos de población en las comunidades de 300 a 2,500 habitantes, que carezcan del servicio de agua potable para el consumo y uso humano con fines domésticos.

II.- Promover la integración de las Juntas referidas en las fracciones II y III del artículo 4º de esta Ley, convocando al efecto a las asambleas correspondientes, e intervenir a su constitución.

III.- Extender a los miembros de las Juntas a que se refiere la fracción anterior, los nombramientos correspondientes.

IV.- Promover que las aportaciones en efectivo de las Juntas Pro Introducción sean remitidas a la Tesorería General del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Obras Públicas.

V.- Formular el padrón calificado de usuarios, el inventario de sistema y los Presupuestos de Ingresos y Egresos que deban entregarse a las Juntas Rurales, al quedar éstas constituidas, en términos de lo establecido por el artículo 13 de la presente ley.

VI.- Examinar y aprobar, o en su caso modificar, los Presupuestos de Ingresos y Egresos anuales que le sean remitidos para su consideración, por las Juntas Rurales.

VII.- Supervisar los trabajos que realice en el Estado la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, en materia de introducción de agua potable y alcantarillado en el medio rural.

VIII.- Autorizar, cuando así lo estime pertinente, erogaciones extraordinarias, no comprendidas en sus Presupuestos de Egresos.

IX.- Asesorar a las Juntas Rurales en la operación y conservación del sistema, atendiendo al efecto las indicaciones de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

X.- Girar instrucciones a las Juntas Pro Introducción y a las Rurales, para el más eficaz desempeño de sus funciones.

XI.- Seleccionar, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas del Estado y con la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, los poblados en que hayan de realizarse obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

XII.- Auxiliar para que el Gobierno del Estado suscriba los Convenios que se celebren con la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sobre abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el medio rural.

XIII.- Recibir de la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a nombre del Gobierno del Estado, las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que quedaren concluidas.

XIV.- Hacer formal entrega, a nombre del Gobierno del Estado, de las obras que hubiere recibido, con arreglo a la fracción anterior a las correspondientes Juntas Rurales.

XV.- Vigilar que las Juntas Pro Introducción y las Rurales cumplan con las obligaciones que esta ley les impone.

XVI.- Vigilar que los Tesoreros de las Juntas Pro Introducción y de las Juntas Rurales, caucionen debidamente su manejo.

XVII.- Ordenar la práctica de visitas de inspección al Padrón Calificado de Usuario y al Inventario del Sistema que se lleven en las Juntas Rurales, a fin de vigilar que se mantengan siempre al corriente.

XVIII.- Vigilar que el pago de las cuotas por servicios y demás ingresos que correspondan a las Juntas Rurales, se recauden con toda oportunidad y requerir

en su caso a éstas para que soliciten de la Oficina Fiscal Estatal correspondiente, se proceda, en ejercicio de la facultad económico coactiva, contra los usuarios morosos.

XIX.- Promover en su caso, directamente ante la Tesorería General del Estado, el cobro, en ejercicio de la facultad económico-coactiva de las cuotas por servicios y demás prestaciones a cargo de los usuarios del sistema.

XX.- Visitar a los Tesoreros de las Juntas Pro Introducción y Rurales, y revisar sus libros a fin de dictar las orientaciones pertinentes o exigir en su caso las responsabilidades a que hubiere lugar.

XXI.- Autorizar las libretas o libros de contabilidad que se lleven por los Tesoreros de las Juntas Pro Introducción y Rurales.

XXII.- Recabar cuando así lo estime pertinente, muestras del agua potable de los sistemas a fin de remitirlas a los Servicios Coordinados de Salud Pública, para la verificación de su pureza.

XXIII.- Resolver sobre la ampliación o mejora de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el medio rural, a solicitud de las Juntas Rurales y tomar en su caso, a su cargo, la vigilancia y dirección técnica de las obras.

XXIV.- Decidir sobre las inconformidades que se hagan valer por los interesados contra las decisiones de las Juntas Rurales, relacionadas con las solicitudes de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado.

XXV.- Resolver las quejas que se formulen por los usuarios en contra de las Juntas Rurales, sobre el funcionamiento y administración del sistema.

XXVI.- Resolver las inconformidades que se formulen por los interesados sobre las sanciones impuestas por las Juntas Rurales.

XXVII.- Las demás que se (sic) le otorgue la ley.

**ARTICULO 39.-** Son atribuciones del Presidente de la Junta Estatal:

I.- Presidir las sanciones de la Junta.

II.- Acordar la celebración de sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario o se lo pida el Vocal Administrador.

III.- Firmar conjuntamente con el Vocal Administrador los nombramientos de los miembros de las Juntas Pro introducción y de los Rurales.

IV.- Autorizar conjuntamente con el Vocal Administrador las libretas y libros de contabilidad que deban llevar las Tesorerías de las Juntas Pro Introducción y las Rurales.

V.- Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 40.- Son atribuciones del Vocal Administrador:

I.- Representar a la Junta Estatal ante los particulares y toda clase de autoridades.

II.- Ser el ejecutor de las resoluciones adoptadas por la Junta.

III.- Convocar, cuando así lo estime necesario, a asambleas extraordinarios (sic) de jefes de familia y usuarios del servicio en la comunidad rural correspondiente.

IV.- Hacer formal entrega a la Tesorería General del Estado y a través de la Dirección de Obras Públicas, contra el recibo correspondiente, de las aportaciones en efectivo que sean remitidas a la Junta Estatal por las Juntas Pro Introducción.

V.- Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 41.- Son atribuciones del Secretario:

I.- Despachar la correspondencia firmándola conjuntamente con el Presidente.

II.- Llevar y mantener al corriente el Libro de Actas, que autorizará con su firma.

III.- Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Junta para ponerlos en estado de resolución, dictando para el efecto las providencias de mero trámite que fueren necesarias.

IV.- Dar cuenta a la Junta de los asuntos a que se refiere la fracción anterior para su resolución.

V.- Convocar, por acuerdo del Presidente a los miembros de la Junta a sesiones extraordinarias.

VI.- Las demás que le confiera la ley.

ARTICULO 42.- Corresponde a los Vocales:

I.- Desempeñar las comisiones que expresamente les encomiende la Junta.

II.- Substituir por acuerdo de la Junta al Presidente, Vocal Administrador y Secretario, en las faltas accidentales de éstos y en las temporales, que no excedan de un mes.

III.- Las demás que les confiera la ley.

## **CAPITULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 43.- Los propietarios de predios edificados, frente a los cuales pase la red de distribución de agua potable, están obligados a solicitar servicio del mismo, para uso doméstico.

La falta de cumplimiento a esta disposición se sancionará, durante cada uno de los meses en que subsista el incumplimiento, con multa equivalente al importe de la cuota mensual correspondiente a una toma, en términos de la tarifa respectiva.

ARTICULO 44.- En ningún caso podrá una finca abastecer a otra, aún cuando ambas sean del mismo propietario.

La infracción de esta disposición se sancionará con multa de VEINTICINCO a CIEN PESOS, sin perjuicio de que se cobre la cuota correspondiente a partir de la fecha en que hubiere tenido lugar la derivación y si no fuere posible precizarla, a partir del día en que hubiera conectado la toma al predio autorizado.

ARTICULO 45.- Los trabajos de instalación de tomas domiciliarias y conexiones de alcantarillado, sólo podrán ser ejecutados por el personal autorizado de la Junta Estatal.

Toda instalación o reinstalación de agua potable o conexión de alcantarillado hecho por particulares, sin la previa autorización de la Junta respectiva, se sancionará con multa de VEINTICINCO a CIEN PESOS, sin perjuicio de que se cobren las cuotas correspondientes, a partir de la fecha en que la instalación o conexión indebida se haya ejecutado y si no fuere posible precisar ésta, a partir del día en que se haya hecho entrega del sistema a la Junta Rural.

ARTICULO 46.- El manejo de las válvulas de control de la tubería de abastecimiento, corresponde en forma exclusiva a la Junta Rural.

Se sancionará con multa de VEINTE a DOSCIENTOS PESOS, a los particulares que en cualquier forma ejecuten manipulaciones sobre dichas válvulas.

ARTICULO 47.- Se sancionará con multa de DIEZ a CIEN PESOS, el uso de agua potable del sistema, sin la previa autorización de la Junta Rural, para objetos diversos del consumo y uso humano, con fines domésticos.

ARTICULO 48.- Se prohíbe a los usuarios del servicio, la instalación de bombas acopladas a la tubería de agua potable para la sanción de dicho líquido. La infracción a este precepto se sancionará con multa de CIEN a QUINIENTOS PESOS.

ARTICULO 49.- Se sancionará con multa de DIEZ a CIEN PESOS al propietario o propietarios, del predio en cuyo frente se localice alguna fuga de agua.

ARTICULO 50.- Todo desperdicio del agua potable se sancionará en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 51.- Los usuarios del servicio, están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones domiciliarias para verificar el estado de su funcionamiento.

La infracción a esta disposición se sancionará con multa de DIEZ CIEN PESOS.

ARTICULO 52.- Cualquier otra infracción a las disposiciones de esta ley no considerada en los artículos que anteceden, se sancionará con multa de DIEZ a DOSCIENTOS PESOS.

ARTICULO 53.- Las sanciones impuestas por la Junta Rural podrán ser recurridas ante la Junta Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación mediante escrito en el que se expresen las razones en que se funde la inconformidad que se haga valer.

ARTICULO 54.- La Junta Estatal decretará la suspensión del cobro de la multa impuestas (sic), en tanto resuelva la reclamación formulada, si el recurrente deposita previamente su importe, en la Oficina Fiscal Estatal de la jurisdicción a que pertenezca la Junta Rural sancionadora.

ARTICULO 55.- Es aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 52 a las inconformidades que se formulen ante la Junta Estatal, en los términos de la fracción XXV del artículo 38.

## **CAPITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 56.- Las Juntas a que esta ley se refiere, tienen personalidad (sic) jurídica propia y pueden ejercer todos los derechos necesarios para realizar el objeto de su institución, sin más limitaciones que las señaladas por las leyes.

ARTICULO 57.- Para que puedan válidamente sesionar las Juntas a que esta ley se refiere, deberán concurrir por lo menos tres de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.



ARTICULO 58.- En los casos de empate, el Presidente de la Junta tiene voto de calidad.

ARTICULO 59.- Las Juntas a que esta ley se refiere, celebrarán por lo menos una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que fuere necesario.

ARTICULO 60.- Durante la gestión de las Juntas Pro Introducción de agua Potable, los jefes de familia de la comunidad, se reunirán en Asamblea General ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses y cuantas veces sea necesario, en Asamblea extraordinaria por acuerdo en este último caso del Presidente de la Junta Pro Introducción o del Vocal Administrador de la Junta Estatal.

ARTICULO 61.- Los usuarios del servicio, se reunirán en Asamblea General ordinaria, por lo menos una vez cada seis meses y cuantas veces sea necesario, en Asamblea extraordinaria, por acuerdo en este último caso del Presidente de la Junta Rural Administradora, o del Vocal Administrador de la Junta Estatal.

Para que las asambleas a que se refiere este artículo y el anterior se consideren legalmente constituidas, deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes del total de usuarios del servicio y jefes de familia respectivamente y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTICULO 62.- Los Tesoreros de la Juntas Pro Introducción y de las Rurales Administradoras deberán tener conocimientos indispensables sobre contabilidad para el desempeño de su cargo a juicio de la Junta Estatal.

ARTICULO 63.- En las faltas de los miembros propietarios de las Juntas Pro Introducción y las Rurales Administradoras, serán substituidos por sus respectivos suplentes.

ARTICULO 64.- En los casos de faltas temporales mayores de un mes y en las definitivas de los miembros de la Junta Estatal, se procederá a la designación de un nuevo representante, interino o substituto, respectivamente.

ARTICULO 65.- Los miembros de la Junta Rural durarán en sus funciones tres años, a partir de la fecha de constitución de la Junta, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 66.- Transcurridos los tres años de ejercicio, se procederá a la designación de nueva Junta.

ARTICULO 67.- Para los efectos del artículo anterior, el Vocal Administrador de la Junta Estatal, convocará a Asamblea General extraordinaria, a los usuarios del servicio la que habrá de celebrarse el primer domingo del mes anterior al vencimiento del período de ejercicio de la Junta Rural.

ARTICULO 68.- Para ser miembro de las Juntas Pro Introducción y Rurales se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, vecino de la comunidad, tener buenos antecedentes, ser de notoria buena conducta, saber leer y escribir y no ser ministro de algún culto.

Los miembros de las Juntas mencionadas pueden ser removidos de sus cargos por la Asamblea General correspondiente, en cualesquiera de los siguientes casos:

I.- Por abandono de sus funciones.

II.- Por negligencia manifiesta en el desempeño de las mismas.

III.- Por la comisión de delitos o faltas graves, a juicio de la propia asamblea.

ARTICULO 69.- Los miembros de la Junta Estatal podrán ser removidos libremente por la autoridad o institución que los designe.

ARTICULO 70.- Los miembros de las Juntas Rurales serán puestos en posesión de sus cargos, por un representantes de la Junta Estatal, levantándose al efecto la correspondiente acta, de la que habrá de remitirse copia a la Comisión Constructora e Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y a los Servicios Coordinados de Salud Pública.

ARTICULO 71.- Los cargos de miembros de las Juntas a que esta ley se refiere, son eminentemente honoríficos y no dan derecho a remuneración alguna, con excepción hecha de los Tesoreros de las Juntas Rurales que tendrán las gratificaciones que señalen sus respectivos Presupuestos de Egresos y del Vocal Administrador de la Junta Estatal, que tendrá la remuneración que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 72.- Los Tesoreros de las Juntas Pro Introducción y de las Rurales así como el Vocal Administrador de la Junta Estatal, son personalmente responsables del cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone.

ARTICULO 73.- Los integrantes de las Juntas mencionadas en el artículo que antecede, serán solidariamente responsables con quienes les hayan antecedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hayan incurrido, si conociéndolas no las denuncian por escrito ante la Junta de que forman parte.

ARTICULO 74.- Por ningún concepto podrán las Juntas a que esta ley se refiere suspender los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 75.- Las cuotas de agua potable, importan un gravamen real y por lo tanto se harán efectivas contra cualquier poseedor del predio que reciba el servicio.

ARTICULO 76.- En lo conducente, se aplicará supletoriamente la Ley número 81 de Hacienda del Estado.

### **TRANSITORIO (SIC)**

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los diez primeros días de su vigencia deberá quedar integrada la Junta Estatal de Servicios Rurales de Agua Potable y Alcantarillado para cuyo efecto el Secretario de Gobierno se dirigirá a las personas e instituciones a que se refiere el artículo 34 de la ley, para que den a conocer desde luego a sus representantes.

TERCERO.- En cuanto se expida el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al próximo ejercicio fiscal, los sueldos correspondientes al Vocal Administrador de la Junta Estatal serán fijados por el Gobernador del Estado y cubiertos con cargo al Presupuesto de Egresos vigentes.

CUARTO.- La Junta Estatal tendrá la planta de empleados que señale el Presupuesto de Egresos del Estado, con las anotaciones que en el mismo se especifiquen.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de agosto de 1969.

MAXIMO MELENDREZ OBREGON

DIPUTADO PRESIDENTE

POMPEYO BASTIDA ALTAMIRANO

DIPUTADO SECRETARIO

PROFRA. ENRIQUETA DE PARODI

DIPUTADA SECRETARIA

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

César A. Gándara

EL OFICIAL MAYOR EN FUNCS.

DE SECRETARIO DE GOBIERNO,

Angel López Gutiérrez.